



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2019-00303-00
EJECUTANTE:	MARTÍN EMILIO MARTÍNEZ LÓPEZ
EJECUTADA:	COLPENSIONES
TEMA:	PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN.
DECISIÓN:	DECLARA no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN– DECLARA la excepción de PAGO probada parcialmente.

Siendo las 04:50 de la tarde de hoy 08 de febrero de 2021 , el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, presidido por su Juez titular, MARCO TULIO URIBE ÁNGEL, se constituye en audiencia pública para RESOLVER LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo conexo que se adelanta en este Despacho bajo el radicado único nacional 05001-31-05-010-2019-00303-00, instaurado por MARTÍN EMILO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 70.058.603 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, excepciones que fueron puestas en traslado a la parte ejecutante en debida forma, y como ya se había anunciado, para impartirle celeridad al trámite procesal, este acto se realiza de manera escrita.

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada respecto de la obligación contenida en el auto con que se libra mandamiento de pago.

Sea lo primero advertir que en el proceso de la referencia la parte ejecutante solicitó la ejecución de condenas impuestas en juicio ordinario laboral que cursara en este despacho bajo el radicado único nacional 05001-31-05-010-2014-00831-00 respecto del cual, por auto del 21 de junio de 2019 (fl 97 a 98), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$9.443.515.00), por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 13 de agosto de 2013 y el 31 de octubre de 2014, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.
- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de pagar, los cuales se causan desde el 03 junio de 2010 y hasta la fecha en que se produzca la cancelación total de la obligación, debiendo COLPENSIONES liquidarlos teniendo en cuenta a tal efecto la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha de pago.

Con respecto a lo resuelto en este inciso, vale la pena dejar claro que su texto se corrigió en ejercicio del control de legalidad, mediante auto del 02 de febrero de 2021, quedando de la siguiente manera:

- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de pagar, los cuales se causan desde el 14 diciembre de 2013 y hasta la fecha en que se produzca la cancelación total de la obligación, debiendo COLPENSIONES liquidarlos teniendo en cuenta a tal efecto la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha de pago.
- La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454.00), que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario en la primera instancia.

Así mismo, se advierte en esta audiencia que la condena en costas del proceso ejecutivo, por disposición legal, se impondrá a cargo de la parte que resulte vencida.

Se tuvo en cuenta por este Despacho que hasta las fechas en que el ejecutante presentó su demanda de ejecución, COLPENSIONES, no había efectuado aun el pago total de la obligación impuesta en el proceso ordinario al que es conexas esta demanda ejecutiva; así pues, por encontrar este Despacho acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados. (Mandamiento de pago en folios 97 a 98).

Se dispuso notificar a la entidad pública ejecutada, en los términos y condiciones legales, notificación por aviso que se llevó a cabo el día 28 de junio de 2019 (folio 102), encontrándose que, dentro del término del traslado, la entidad ejecutada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, allegó la respuesta, que se ha incorporado en el expediente, formulando las excepciones de: prescripción, pago y compensación.

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se dio traslado a la parte ejecutante en auto del 23 de julio de 2019, por el término de diez (10) días, sin que el apoderado de la parte ejecutante allegara pronunciamiento alguno.

Por haberse desarrollado así el trámite del presente asunto, infiere el Despacho que no existen vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia; sin embargo y previo a resolver los medios exceptivos propuestos, este funcionario judicial se permite expresar las siguientes consideraciones.

ARGUMENTO CENTRAL

El problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si corresponde o no a Colpensiones el cumplimiento de las obligaciones dinerarias objeto de la presente ejecución, para luego establecer si esta entidad se encuentra o no obligada a realizar el pago de las obligaciones ya enunciadas, en tanto fueron reconocidas y ordenadas por el juez ordinario a favor de la parte actora.

GENERALIDADES DEL TRÁMITE EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos parten siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado, por ello es de la esencia de cualquier ejecución la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del CP del T y de la SS, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que

establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Ahora bien, en aplicación del principio y garantías propias e inherentes al debido proceso, el legislador advirtió la posibilidad de que aun en casos de obligaciones que reúnan las condiciones formales y de fondo antes descritas, la parte ejecutada pueda formular medios defensivos, los cuales, tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, restringió a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia; supuesto que encuentra sustento en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Para el proceso en estudio, el despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a las excepciones denominadas como PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, reguladas en el Art. 442 del CGP, pronunciamiento que se hará de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y tal fenómeno se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece **como regla general para la caducidad de la acción laboral el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible**; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador.

Respecto a esta figura, para la parte ejecutante se puede contabilizar el término de la prescripción de los 3 años, a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro o en su defecto la fecha del auto que liquidó las costas; o de la fecha en que se le notificó la Resolución que da cumplimiento a la sentencia sin que en ella se incluyera el concepto de costas procesales. Para ello el despacho se detuvo en cada caso a contabilizar los términos de la prescripción a partir del documento anexo al expediente con el cual se demostró la presentación de las respectivas cuentas de cobro, las resoluciones por las cuales se da cumplimiento a la sentencia o el auto que liquidó las costas, y encontró que el proceso objeto de esta audiencia no se ha configurado el fenómeno de la prescripción extintiva de obligaciones, por lo que se declarará no probada esta excepción, tal como se explica a continuación:

Fecha inicial para el conteo del término de prescripción	Fecha de radicación de la demanda ejecutiva
Se tiene en cuenta: La sentencia de segunda instancia del proceso ordinario a que es conexas esta demanda ejecutiva quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2017 (fl. 73). El auto que declara en firme y ejecutoriadas las costas del proceso ordinario se expidió el 04/07/2017 (fl. 77)	07/05/2019 (folio 82) NO PRESCRIBE

La presentación de la cuenta de cobro a COLPENSIONES realizada el 13/03/2019. (folio 90).	
---	--

Por consiguiente, como quiera que según el cómputo del término para la prescripción realizada por el Despacho y la presentación de la demanda ejecutiva, no ha transcurrido más de un trienio, es preciso concluir que no está llamado a prosperar este medio exceptivo y es procedente continuar con la ejecución en contra de COLPENSIONES.

2- COMPENSACIÓN: tal como lo establecen los artículos 1714 y 1715 del C.C. extingue las obligaciones de dinero o cosas fungibles o indeterminadas de iguales géneros y calidades, líquidas y exigibles, recíprocas entre dos personas.

No encuentra el Despacho obligación alguna con tales características a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada que pueda ser compensada o "cruzada" con la que es la base de este proceso; por tal razón no prospera esta barrera exceptiva.

3- En lo referente a la excepción de PAGO. Esta excepción prospera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago parcial o total de la obligación.

Encuentra el Despacho a folio 115, que COLPENSIONES efectuó un pago mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del despacho y a favor del ejecutante por la suma de \$ 689.454 que corresponde al valor de las costas liquidadas y declaradas en firme en el proceso ordinario (fls. 75 y 77).

Y el Despacho destaca, que, consultada la base de datos del sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, se encontró a órdenes de este Juzgado, y puesto a disposición por parte de COLPENSIONES, el depósito judicial 413230003380069 de septiembre de 2019 por valor de \$689.454.00

En ese orden de ideas, se dispondrá la elaboración por la secretaría del Despacho, del título de depósito judicial y la entrega del mismo al apoderado facultado para recibir en el presente proceso, quien deberá comparecer a reclamar el título judicial una vez se deje constancia secretarial en la consulta jurídica de procesos

Sin embargo, no existe título judicial o comprobante de pago que corresponda al valor por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 13 de agosto de 2013 y el 31 de octubre de 2014, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, como tampoco al valor de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas dejadas de pagar desde el 14 de diciembre de 2013 hasta que se satisfaga la obligación. Obligaciones señaladas en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que lleva al Despacho a declarar impróspero este medio de defensa.

Consecuente con lo anterior, se declara la prosperidad de esta excepción de manera parcial, estrictamente en lo que se refiere a costas del proceso ordinario y SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES, solo por los siguientes conceptos:

- La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$9.443.515.00), por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 13 de agosto de 2013 y el 31 de

octubre de 2014, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de pagar, los cuales se causan desde el 14 diciembre de 2013 y hasta la fecha en que se produzca la cancelación total de la obligación, debiendo COLPENSIONES liquidarlos teniendo en cuenta a tal efecto la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha de pago.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al área laboral, se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de las costas de la ejecución, dentro de las cuales se ordenará incluir a título de agencias en derecho la suma equivalente al 6% de la suma de dinero adeudada como capital por el que se adelanta la ejecución.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA 16 – 10554 DEL 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, habida consideración que no ocurrido el pago dentro de los cinco (5) días hábiles que tenía la entidad para ello, después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al área laboral, el despacho REQUERIRÁ a las partes para que presenten la liquidación de la obligación ejecutada.

A pesar de que la norma en cita no establece término alguno, de conformidad con las facultades conferidas al Juez en el artículo 117 del mismo estatuto, el Despacho les concede el término común de diez (10) días hábiles para presentar dicha liquidación.

En caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a la parte ejecutante para que impulse el proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES, solo por el concepto de retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inclúyase a título de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al 6 % de la suma de dinero adeudada como capital por el que se adelante la ejecución.

QUINTO: REQUERIR a ambas partes para que, en el término común de 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización de la presente audiencia, presenten la liquidación al crédito en la forma prevista en el art. 446 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior y en caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial N° 413230003380069, del 09 de septiembre de 2019 por valor de \$ 689.454, al apoderado facultado para recibir en el presente proceso, quien deberá comparecer a reclamar el título judicial una vez se deje constancia secretarial en la consulta jurídica de procesos.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

No siendo otro el objeto de esta audiencia la misma se termina y se firma el acta por el mecanismo dispuesto en los más recientes acuerdos del CSJ.


MARCO TULIO URIBE ANGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 09 de febrero de 2021
El auto anterior fue notificado por estado N° 19 y
estados electrónicos N° 19 de la fecha, fijado en la
Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
Secretaria
catarr